



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 17
Semanas del 15 de febrero de
2016 al 6 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0005-16 de fecha 05/01/2016:

AYUNTAMIENTO – SERVICIO DE PARKING – IVA

Una entidad mercantil ha sido destinataria de un servicio de parking gestionado directamente por un Ayuntamiento y ha recibido una factura simplificada en la que se consigna la expresión IVA: 0,00 euros.

En este caso, el ente público (Ayuntamiento) realiza la prestación de un servicio de parking a los destinatarios finales mediante el cobro de una tasa, por lo que dicho servicio estará no sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido por realizarse al margen de una actividad empresarial y ser su contraprestación de naturaleza tributaria (tasa).

En consecuencia, no existe obligación de expedir factura en aquellos supuestos en los que no exista operación a efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido, como es el caso particular del cobro de tasas que realizan los entes públicos cuando las mismas no quedan sujetas al Impuesto, y todo ello sin perjuicio de expedir cualquier otro tipo de documento para justificar a otros efectos la percepción de aquélla.

CV 0006-16 de fecha 05/01/2016:

COMPRA DE VEHÍCULO USADO – IVA

El contribuyente es un particular que ha adquirido un vehículo usado a un revendedor de vehículos usados en Italia aplicando el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Requisitos para la aplicación del régimen de bienes usados.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 17
Semanas del 15 de febrero de
2016 al 6 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La posibilidad de aplicar el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección únicamente se supedita a un requisito: que el sujeto pasivo haya presentado la declaración de comienzo de sus actividades (declaración censal, modelo 036).

Así, si el sujeto pasivo revendedor ha presentado dicha declaración podrá aplicar, en cada entrega que realice de vehículos adquiridos a particulares, el citado régimen especial o el régimen general de Impuesto, respecto de cada operación que realice, sin que la renuncia al citado régimen especial deba ser comunicada expresamente a la Administración ni quede sujeta al cumplimiento de ningún otro requisito.

La aplicación del citado régimen especial es independiente de que el transmitente o el adquirente estén inscritos en el Registro de Operadores intracomunitarios.

CV 0027-16 de fecha 07/01/2016:

UNIVERSIDAD – INMUEBLES – IBI

Una universidad pública es titular de diferentes inmuebles afectos a la enseñanza universitaria. El Ayuntamiento le ha practicado liquidación por el IBI en los últimos años.

Si los inmuebles afectos a la enseñanza universitaria de una universidad pública están exentos del IBI y si la exención prevalece sobre bonificación de hasta el 95% a favor de los organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria.

En el ámbito de los impuestos locales, las Universidades públicas están exentas, entre otros impuestos, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) respecto de los bienes inmuebles afectos al cumplimiento de sus fines.

No se trata de una exención subjetiva y absoluta en el IBI a favor de las Universidades públicas, sino que dicho precepto circscribe la exención a los bienes inmuebles afectos al cumplimiento de sus fines universitarios. Es decir, se trata de una exención de carácter mixto, que requiere para su aplicación la concurrencia de un elemento subjetivo (que se trate de una Universidad pública) y de un elemento objetivo (que los bienes inmuebles estén afectos al cumplimiento de los fines que son propios a una Universidad).



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 17
Semanas del 15 de febrero de
2016 al 6 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Al instar al Ayuntamiento el reconocimiento de la exención en el IBI para los bienes inmuebles afectos al cumplimiento inmediato de sus fines, la Universidad debe acreditar la afección del bien para el cumplimiento de los fines universitarios.

El régimen tributario de exención mixta es un régimen rogado, cuya aplicación precisa del reconocimiento de la Administración tributaria de cada uno de los bienes en que se plantee la aplicación del IBI.

De esta manera, la exención solo se plantea para los casos concretos en que se solicita, dando lugar a resoluciones administrativas del Ayuntamiento competente para la gestión del impuesto, por las que se acuerde la concesión de la exención tributaria solicitada, exención que queda condicionada a que se mantenga la situación de afección de los bienes detallados a los fines de naturaleza universitaria y el carácter legal de sujeto pasivo por estos conceptos tributarios.

En cambio, a bonificación de hasta el 95% en la cuota íntegra del IBI es aplicable a todos los inmuebles en los que el sujeto pasivo del impuesto sea un organismo público de investigación o de enseñanza universitaria. A diferencia de la exención, no se exige la afección del bien inmueble a los fines propios del organismo público de investigación o de enseñanza universitaria, ni que se trate de una universidad pública, pudiendo ser un centro de enseñanza universitaria privada.

Esta bonificación es potestativa y su establecimiento requiere la aprobación de la respectiva ordenanza fiscal por el ayuntamiento, que podrá establecerla en el porcentaje que señale, con un máximo del 95% de la cuota íntegra del IBI.

En conclusión, los inmuebles de una universidad pública afectos al cumplimiento de sus fines están exentos del IBI, sin que esta exención pueda entenderse sustituida por la bonificación del 95%, siendo el ámbito objetivo y subjetivo de ambos beneficios fiscales distinto.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 17
Semanas del 15 de febrero de
2016 al 6 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0028-16 de fecha 07/01/2016:

EXPLORACIÓN AGRARIA PRIORITARIA – DONACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS

Donación de fincas rústicas integradas en explotación agraria prioritaria. Aplicabilidad de los beneficios fiscales previstos en los artículos 9 y 11 de la Ley de modernización de las explotaciones agrarias.

La adquisición gratuita por varios de los comuneros (hijos) de otros comuneros (padres) no se realizaría en los términos de dichos preceptos, que, en cuanto establecen beneficios fiscales, han de ser objeto de una interpretación literal y estricta.

Efectivamente, la transmisión gratuita lo sería en favor de determinados comuneros y no "...en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición..." (artículo 9), ni "...en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición..." (artículo 11).

Pero es que, además, cabe señalar que tampoco lo hace a la finalidad que tales beneficios fiscales pretenden, que es el de mantener la integridad o ampliación de tales explotaciones o el de favorecer la constitución o consolidación de explotaciones agrarias. Se trata, por así decirlo, de una exigencia de naturaleza económica y no jurídica.

Por todo ello, se consideran inaplicables los beneficios fiscales a la adquisición de las fincas rústicas.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 17
Semanas del 15 de febrero de
2016 al 6 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2015:

RECAUDACIÓN – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN BANCO

Un Banco X es el único socio de la sociedad A que fue constituida en marzo 2008. En noviembre de ese mismo año, la sociedad A compra a la sociedad B cuatro inmuebles sobre los que pesaban ciertas hipotecas, que a su vez, se correspondían con préstamos concedidos por el Banco X.

La sociedad A retiene el importe del préstamo hipotecario concedido por el Banco X para la compra, y entrega el resto del precio a la sociedad B vendedora, en cheque nominativo que se ingresa en la cuenta que en Marbella tiene en el Banco X, al igual que el importe del IVA que ascendía a más de 4 millones de euros y que reconoce la sociedad B vendedora haberlo recibido de la sociedad A compradora mediante su abono en cuenta en el Banco X.

Además, ese importe de IVA fue transmitido a otra sociedad C, perteneciente al Grupo de la sociedad B vendedora, para que satisfaciese al Banco X un préstamo hipotecario pendiente. Y, por último, señalar que las entidades del Grupo de la sociedad B vendedora estaban en vía de concurso de acreedores.

Por tanto, no se puede hablar en este caso de azar o coincidencia, el conjunto de hechos acreditados están plenamente coordinados y permiten asegurar, de una manera racional y lógica, que la actuación de la sociedad A compradora estaba plenamente avalada por el Banco X, que así veía liquidadas las obligaciones hipotecarias derivadas de los préstamos que había concedido y evitaba riesgos de impagos.

Es cierto que el cheque bancario con el importe del IVA se ingresó en la cuenta de la sociedad B vendedora, pero no para que el destino fuese el abono del IVA, sino para que su importe se traspasara a la cuenta de otra empresa del Grupo y así le permitía satisfacer un préstamo hipotecario con el Banco X que, aun cuando vencía en 2036, existía el riesgo del concurso de acreedores. El Banco veía de esta manera cancelados los préstamos hipotecarios incluso anticipadamente y quedaba excluido del proceso concursal al que iba abocado el Grupo.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 17
Semanas del 15 de febrero de
2016 al 6 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Es evidente, que el Banco X contribuyó de manera relevante en estas operaciones porque veía satisfechos sus créditos y quedaba excluido del riesgo de un proceso concursal que limitaría de manera importante el cobro íntegro de la deuda hipotecaria.

La Administración pone de manifiesto que la actuación de la sociedad A compradora, consistía en adquirir bienes inmuebles por el precio de las hipotecas concedidas por el Banco X, de manera que la sociedad A compradora se iba haciendo con edificios y a la par el Banco X veía sus préstamos satisfechos, liberando del pago a los deudores hipotecarios y permitiendo que estos resultasen insolventes ante la Hacienda Pública.

En consecuencia, coexisten todos los elementos integrantes de la responsabilidad solidaria declarada. Se trata de vaciar de bienes al deudor principal en beneficio propio y colaborando con ese deudor principal en el vaciamiento de sus bienes para impedir el cobro de las deudas tributarias.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de diciembre de 2015:

RECAUDACIÓN – EMBARGO

Cuando el recurrente compró la finca, el embargo ya figuraba anotado en el Registro y también su prórroga, por lo que se daba al nuevo titular del inmueble la información suficiente de la carga que gravaba la finca.

Por otro lado, el que no es obligado tributario no puede solicitar la copia del expediente del procedimiento de apremio, que debe ser considerado como un supuesto de cesión de información tributaria al que no puede accederse, reconociendo su condición de interesado pero no de obligado tributario. La cotitularidad adquirida de una finca embargada no otorga la condición de obligado tributario en el procedimiento de recaudación.

El recurrente adquirió una finca gravada, conociendo el embargo, que sujeta directamente el bien al pago de la deuda de que responde, por lo que no se puede eliminar el embargo cuestionado, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la vía civil.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 17
Semanas del 15 de febrero de
2016 al 6 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de diciembre de 2015:

IRPF – GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

Tienen la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente.

Se trata de una presunción legal "iuris tantum", en virtud de la cual todo elemento patrimonial, bien o derecho adquirido en un ejercicio determinado y cuya financiación no resulte avalada con la renta declarada ni con la reinversión de cualquier otro elemento existente en el patrimonio del contribuyente, constituye renta de dicho periodo y debe integrarse como tal en la base liquidable. A este respecto, la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal corresponde al contribuyente.

En definitiva, la institución de los incrementos no justificados de patrimonio, en combinación con la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, persigue el control exhaustivo de los rendimientos obtenidos en orden a su tributación efectiva, de manera que el legislador, ante una posible ocultación de ciertos rendimientos, ha optado por el método indirecto de someter a gravamen las adquisiciones efectuadas o el enriquecimiento experimentado siempre que, en ambos casos, ello no se acredite o justifique con la renta declarada o ésta sea insuficiente para permitirlo.

El obligado tributario ha sido titular único de una cuenta, cuya fecha de alta es el 8-6-2006. En la misma fecha del alta de la cuenta se produce un ingreso en efectivo por importe de 125.000 euros, produciéndose con fecha 12-6-2006 un reintegro en efectivo por el mismo importe y la cancelación de la cuenta indicada.

Dicho importe no se corresponde con la declaración correspondiente al IRPF presentada por el obligado tributario, en la cual la principal partida corresponde a rendimientos del trabajo personal por cuenta ajena, ni se corresponde con el patrimonio declarado. Tampoco existe ningún elemento que acredite que aquella cantidad proviniera de su esposa por el ejercicio durante 20 años de actividad empresarial agrícola y la venta de fincas rústicas realizadas por la misma, ni se ha acreditado la supuesta devolución del dinero a la misma.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 17
Semanas del 15 de febrero de
2016 al 6 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 4 de febrero de 2016:

IRPF – AYUDAS POLÍTICA AGRARIA COMÚN (PAC).

Método cálculo rendimientos cuando en el ejercicio en el que se percibe la Ayuda no hay desarrollo efectivo de la actividad para la que fue concedida.

Para determinar los rendimientos procedentes de las ayudas directas de pago único de la Política Agraria Común (PAC), si se califican las ayudas percibidas como rendimientos procedentes de una actividad económica, ésta no puede ser otra que la actividad agrícola o ganadera que dio origen a la percepción de dichas ayudas.

Por ello, debe concluirse que en los ejercicios de percepción de las ayudas, el contribuyente sigue realizando la misma actividad, puesto que obtiene ingresos en forma de subvenciones corrientes procedentes de la misma, y, por ello, también procederá determinar el rendimiento neto de dichos ejercicios por el método de estimación objetiva del IRPF, siempre que el mismo fuera aplicable a la actividad que origina la percepción de las ayudas.

Ahora bien, el índice de rendimiento a aplicar no será necesariamente el que se fijaba para la actividad agrícola o ganadera que dio origen a la percepción de las ayudas, puesto que las Instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos correspondientes al método de estimación objetiva del IRPF, de las diferentes Órdenes Ministeriales reguladoras del mismo, establece que la ayuda directa de pago único de la Política Agraria Común se acumulará a los ingresos procedentes de los cultivos o explotaciones del perceptor en proporción a sus respectivos importes.

No obstante, cuando el perceptor de la ayuda directa no haya obtenido ingresos por actividades agrícolas y ganaderas, el índice de rendimiento neto a aplicar será el 0,56.